



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300302020

Expediente : 00254-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDWIN SILVA ZUÑIGA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00254-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por **EDWIN OSCAR SILVA ZUÑIGA**, contra el Oficio N° 036-2020-LEY TAIP-UNSA de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** con fecha 21 de enero de 2020 con registro 0002341.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia certificada de la siguiente información:

- “1. El cargo de recepción por mi persona del Oficio N° 064-2014- OUPI, de fecha 21 de enero de 2014, documento por el que el jefe de la Oficina Universitaria de Planificación se dirige al Jefe de la Oficina Universitaria de Asesoría Legal, me designe como abogado para el apoyo y ejecución del Proceso de Resolución de Contrato de la obra “Mejoramiento de la Oferta de Servicios de la Sede Camaná de la Universidad Nacional de San Agustín, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa” de no existir documento al respecto sírvase enunciarlo.*
- 2. El cargo de recepción de la carta y otro documento por el cual el jefe de Asesoría Legal, Dr. José Málaga Cruz, me designa como abogado para el apoyo y ejecución del proceso de resolución de contrato de la Obra mejoramiento de la oferta de servicios de la sede Camaná de la UNSA, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa” de no existir documento al respecto sírvase enunciarlo.*

3. *La Adenda, al contrato de Prestación de Servicios No personales, de fecha 31 de enero de 2014, en donde se modifique la cláusula cuarta, obligaciones del locador. De no existir documento al respecto sírvase enunciarlo.*
4. *El contrato de Prestación de Servicios No Personales de la Universidad Nacional de San Agustín con mi persona para prestar servicios en la Oficina Universitaria de Planificación durante el año 2014. De no existir documento al respecto, sírvase enunciarlo.*
5. *El Manual de Organización y Funciones de la parte pertinente a la oficina universitaria de Administración, vigente al año 2014.*
6. *El Oficio N° 010-2014-OUPIJUNAS, de fecha 06 de enero de 2014, con el cual se alcanza la documentación sustentadora de la Obra "Mejoramiento de la Oferta de servicios de la Subsede de Camaná de la Universidad Nacional de San Agustín en el distrito Samuel Pastor provincia de Camaná".*

Mediante el Oficio N° 036-2020-LEY TAIP-UNAS de fecha 28 de enero de 2020, la entidad atendió la solicitud presentada por el recurrente, requiriéndole apersonarse a la Subdirección de Recursos Humanos, para acceder directamente a la información solicitada y recabar la documentación que considere de su utilidad, teniendo en consideración que la documentación requerida es voluminosa y data aproximadamente de hace seis (6) años, ello según lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 13 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no encontrarse conforme con la respuesta brindada en el referido oficio y considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 020100442020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron alcanzados mediante el Oficio N° 320-2020-SG-UNSA, en el cual la entidad alega que en ningún momento se le denegó la información al recurrente, sino que se le solicitó acudir a la entidad con el propósito de precisar su pedido por las incongruencias que existían en su solicitud de acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Notificada el 24 de febrero de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional determinó para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un “apremiante interés público” o la presencia de “un bien, principio o valor constitucionalmente relevante” que quedaría afectado con la difusión de la información:

“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad solicitó al recurrente apersonarse a la entidad a fin de determinar y/o seleccionar la información que requiere, bajo la justificación del volumen y antigüedad (año 2014) de la información solicitada, facilitándole el acceso directo a la documentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia. Asimismo, la entidad precisó en sus descargos que no ha denegado la información solicitada, sino que ha pedido al recurrente apersonarse a la entidad a precisar su pedido debido a las incongruencias que existían en su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, debe precisarse que la respuesta brindada por la entidad en la que se ofrece al ciudadano acceder de modo directo a la información requerida no resulta congruente con la solicitud efectuada, en la medida que este no ha pedido hacer uso de su facultad de acceso directo a la información, contemplado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia³, sino que ha requerido copia certificada de los documentos mencionados en su solicitud de información.

Por otro lado, en cuanto a la justificación de que la información solicitada era voluminosa y antigua, es preciso destacar que la entidad pudo utilizar, en el plazo de dos (2) días hábiles, la prórroga contemplada en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, conforme al cual, *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

Sin embargo, de autos se aprecia no solo que la respuesta brindada por la entidad a la solicitud de fecha 21 de enero de 2020 fue efectuada recién el 29 de enero del mismo año mediante correo electrónico, esto es, luego del plazo de dos (2) días hábiles para utilizar la facultad de la prórroga, sino que, en estricto, dicha respuesta no hace alusión al empleo de dicha facultad,

³ De acuerdo a dicho precepto normativo, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público”.

conteniendo una invitación a que el ciudadano haga uso de su facultad de acceso directo.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que, conforme al literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la facultad de la prórroga no tiene como supuesto de hecho la antigüedad de la información, invocada por la entidad en su oficio de respuesta. Además, no basta con invocar algunos de los supuestos consignados en la mencionada norma para el uso de la prórroga, sino que los motivos alegados deben ser debidamente fundamentados, motivación que tampoco se aprecia al aludir al volumen de la información requerida, y la imposibilidad de entregar la información por dicha razón.

Por otro lado, la entidad en sus descargos argumenta que no se le denegó la información pública al recurrente, sino que se le solicitó apersonarse a las instalaciones de la ciudad universitaria a fin de que se precise su pedido, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública tenía incongruencias. Sin embargo, en la respuesta brindada por la entidad al recurrente no se aprecia que se solicite subsanar alguna "incongruencia" en su pedido, pues la misma solo indicó la posibilidad del acceso directo a los documentos solicitados.

Por lo demás, el pedido de subsanación debe efectuarse en el plazo de dos (2) días hábiles de presentada la solicitud, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, caso contrario la solicitud debe entenderse como admitida. En el caso de autos, se aprecia que la respuesta brindada por la entidad a la solicitud de fecha 21 de enero de 2020 fue efectuada recién el 29 de enero del mismo año mediante correo electrónico, esto es, luego del aludido plazo de dos (2) días hábiles, por lo que la solicitud debía ser atendida en los términos en que fue formulada.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada la entidad no ha negado que la haya producido, no la posea o no tenga la obligación de poseerla, ni tampoco que la misma se encuentre protegida por alguna de las causales de excepción previstas en la Ley de Transparencia, no obstante tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que al no haber desvirtuado el principio de publicidad respecto de dicha información, la misma debe ser entregada al recurrente.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que la información requerida tiene carácter público, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Con relación a los ítems 1, 2 y 6.

En cuanto a los ítems 1 y 2, el recurrente solicita los cargos de recepción de dos documentos:

- i) El Oficio N° 064-2014- OUPI, de fecha 21 de enero de 2014, documento por el que el jefe de la Oficina Universitaria de Planificación se dirige al Jefe de la Oficina Universitaria de Asesoría Legal, para que designe al recurrente como abogado para el apoyo y ejecución del Proceso de Resolución de Contrato de la obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios de la Sede Camaná de la Universidad Nacional de San Agustín".

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

- ii) El documento por el cual el jefe de Asesoría Legal, Dr. José Málaga Cruz, designa al recurrente como abogado para el apoyo y ejecución del proceso de resolución de contrato de la Obra mejoramiento de la oferta de servicios de la sede Camaná de la UNSA.

Por otro lado, en el ítem 6 requiere copia del Oficio N° 010-2014-OUPIJUNSA, de fecha 06 de enero de 2014, con el cual se alcanza la documentación sustentatoria de la Obra "Mejoramiento de la Oferta de servicios de la Subsele de Camaná de la Universidad Nacional de San Agustín en el distrito Samuel Pastor provincia de Camaná".

Al respecto, es preciso indicar, en primer lugar, que conforme al numeral 2 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar trimestralmente la información relativa a: *"Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado"*.

En la misma línea, el numeral 6 del artículo 26 de la misma norma obliga al Ministerio de Economía y Finanzas publicar la información referida a: *"los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias, trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado acumulado y presupuesto ejecutado anual"*.

De las referidas normas se aprecia, que la información relativa a los proyectos de inversión pública, análogamente a las obras públicas, realizadas con recursos públicos es una información de naturaleza pública, en la medida que comprometen fondos públicos, y constituyen bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades esenciales de la ciudadanía (en este caso, el mejoramiento de los servicios brindados por la Subsele de Camaná de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa).

En dicho contexto, el oficio a través del cual se alcanzan los documentos sustentatorios del referido proyecto tiene carácter público, al contener información sobre un proyecto de inversión pública, financiado con recursos del Estado.

En la misma línea, los documentos referidos a la designación de un abogado para el apoyo y ejecución del proceso de resolución del contrato de la Obra "Mejoramiento de la oferta de servicios de la sede Camaná de la UNSA", tiene también carácter público, al estar relacionado con información sobre el aludido proyecto de inversión pública, teniendo en cuenta, además, que la información sobre la contratación o designación de un abogado para prestar un servicio al Estado, tiene también naturaleza pública, sea que dicho servidor labore para el Estado⁵, o sea que se hayan contratado sus servicios para tal fin⁶.

b) Con relación a los ítems 3 y 4

⁵ Conforme al literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las entidades deben publicar en sus portales de transparencia: *"La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule"*.

⁶ Conforme al literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las entidades deben publicar en sus portales de transparencia: *"La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad"*.

En dichos ítems, el recurrente solicita copia de un contrato de servicios no personales suscrito con la entidad (ítem 4), así como una adenda a dicho contrato (ítem 3).

Al respecto, es preciso enfatizar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia las entidades deben publicar en sus portales institucionales: *“La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”*.

En dicha línea, conforme al literal m) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, las entidades deben publicar en sus portales de transparencia: *“La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente:

“Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia citadas, la información sobre el contrato de servicios no personales suscrito con la entidad y su respectiva adenda, tiene naturaleza pública, por lo que corresponde su entrega al recurrente, tachando en su caso la información sobre los datos personales de contacto que se encuentren en los referidos documentos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷.

c) Con relación al ítem 5.

Respecto al Manual de Organización y Funciones de la parte pertinente a la oficina universitaria de Administración, vigente al año 2014, es preciso indicar que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades deben publicar: *“Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde”* (subrayado agregado).

Es decir, conforme a esta norma la información sobre la estructura orgánica de una entidad, y que puede estar contenida en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones u otro documento análogo, tiene carácter público.

⁷ Conforme al citado precepto normativo, *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

En consecuencia, en este extremo la información solicitada también debe ser entregada al recurrente por tener carácter público.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDWIN OSCAR SILVA ZÚÑIGA**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 036-2020-LEY TAIP-UNSA; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada, tachando los datos personales de contacto, y previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **EDWIN OSCAR SILVA ZÚÑIGA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN OSCAR SILVA ZÚÑIGA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjff/jsll